



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 03 SET. 2012

### VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000021 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C., la Carta N° 207-2012-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados el 06 de abril y el 02 de junio de 2009, y los demás actuados en el Expediente N° 1229-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000021 a folio 03 del Expediente N° 1229-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el 27 de marzo de 2009, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una inspección inopinada a la concesión acuícola de la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C., ubicada en la zona "El Dorado" de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, dedicada a la actividad de acuícola de cultivo de concha de abanico a mayor escala.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 39 y 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>1</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito de registro N° 00024506-2009 de fecha 06 de abril de 2009 (folios 07 al 23 del expediente sancionador), la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. presentó sus descargos ante el Ministerio de la Producción.
- d) A través de la Cédula de Notificación N° 5445-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, notificada con fecha 26 de mayo de 2009 (folio 27 del expediente sancionador), la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

#### "Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

**Número 39.-** No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente

(...)

**Número 72.-** Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

adelante DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción, reiteró a la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manteniendo los cargos por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y corrigiendo la imputación efectuada sobre el numeral 72 del artículo en mención, realizada mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000021, por la estipulada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>2</sup>.

- e) Mediante el escrito de registro N° 00043032-2009 de fecha 02 de junio de 2009 (folios 28 al 32 del expediente sancionador), la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C., remitió descargos adicionales ante el Ministerio de la Producción.
- f) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>3</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- g) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>4</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

**"Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

**Numeral 68.-** Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325

**"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

**"Artículo 4°.- Referencias normativas**

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentarias emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- i) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- j) A través de la Carta N° 207-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de mayo de 2012 (folios 49 y 50 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

## II. IMPUTACIONES

2.1 La empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, realizada en su concesión acuícola ubicada en la zona "El Dorado" de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, correspondientes a los periodos 2007-II y 2008-I y 2008-II. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 39) del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2.2 La empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. arrojó al mar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) empleadas en la actividad acuícola realizada por la empresa fiscalizada, las cuales fueron una mezcla del agua del lavado del piso de las balsas y de los organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling), ocasionando con dicha acción un impacto negativo en el ecosistema acuático. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 68), sub código 68.3 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Descargos

- a) La empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. señala respecto a la imputación de incumplimiento de la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo, que han cumplido a cabalidad con reportar el monitoreo de calidad de agua, producto del tratamiento de efluentes de la infraestructura de apoyo, conforme se ha consignado en el punto cinco (5) del Reporte de Ocurrencias N° 000021; documentos que fueron anexos a través de su escrito de descargo (folios 07 al 21 del expediente sancionador).
- b) Asimismo, la empresa fiscalizada manifiesta que no realizaron el vertimiento de efluentes orgánicos desde la balsa (Trimarán) hacia el mar, asimismo consideran que dicha conducta no se encuentra tipificada en el numeral 72 del artículo 134° de la Ley General de Pesca. En esa misma línea, manifiesta que los supuestos de hecho contemplados en el mencionado numeral no se han configurado, así como tampoco existe presencia de dolo e intencionalidad.
- c) Finalmente, la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. indica que los principios de la potestad sancionadora sustentan el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, por consiguiente deben ser respetados en el presente caso. En ese sentido, invoca el principio de tipicidad, toda vez que la presunta conducta infractora no se enmarca en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, más aún porque sí cumplen con el respectivo tratamiento de los efluentes de infraestructura.

#### 3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE<sup>5</sup>, señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.

<sup>5</sup> Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Ley N° 27460.

#### "Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura<sup>6</sup>, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades acuícolas.
- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>7</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: **“(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)”**. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: **“(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes”**.
- g) En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- h) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- i) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto

<sup>6</sup> Ley De Promoción y Desarrollo De La Acuicultura aprobado por Ley N° 27460

“Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento”.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

“En perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas”.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

- j) De acuerdo con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- k) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
- l) Conforme los datos emitidos por el Ministerio de la Producción, la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. es titular de una autorización para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, título habilitante otorgado mediante la Resolución Directoral N° 026-2004-PRODUCE/DNA de fecha 29 de setiembre de 2004 (folios 52 y 53 del expediente sancionador).
- m) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000021, levantado el 27 de marzo de 2009, se dejó constancia que la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II.
- n) Mediante Informe N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea (folios 01 y 02 del expediente sancionador), se fundamenta técnicamente la inspección inopinada realizada el día 27 de marzo de 2009 en el centro acuícola de la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C., donde se detalla que la empresa fiscalizada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y N° 168-2007-PRODUCE.
- o) Respecto a lo argumentado por la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. sobre el cumplimiento de reportar los monitoreos de la calidad del agua de los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, y la derivación de los resultados de dichos monitoreos al Instituto Tecnológico Pesquero, los mismos que se remitieron adjuntos al escrito de descargos, es preciso recalcar que la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo debe efectuarse ante la DIGAAP del Ministerio de la Producción y no ante el Instituto Tecnológico Pesquero, de



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE<sup>8</sup>.

- p) Por otro lado, cabe señalar que la DIGSECOVI mediante Oficio N° 1656-2009-PRODUCE/DIGSECOVI del 08 de mayo de 2009 (folio 26 del expediente sancionador), solicitó a la DIGAAP la evaluación de los documentos presentados por la empresa administrada, a fin de determinar su autenticidad y/o verificar que hayan sido presentados oportunamente, y si los mismos cumplen con las exigencias dispuestas en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE. De igual manera, la DIGAAP emite el Oficio N° 590-2009-PRODUCE/DIGAAP el 18 de mayo de 2009 (folio 34 del expediente sancionador), dando respuesta a lo solicitado, señalando que los documentos presentados por la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. resultan incompletos y no cumplen con lo exigido en la normatividad pesquera y acuícola, por lo que, los mismos tampoco son idóneos para eximir de responsabilidad a la empresa fiscalizada.
- q) Por consiguiente, se encuentra acreditada la imputación respecto de la no presentación de los reportes de monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- r) En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C. de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	1. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2007)  2. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer y segundo semestres del año 2008)	1.5 UIT

- s) En relación a la imputación de arrojar al mar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán), debe señalarse que la citada imputación se enmarca en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la misma que establece como conducta

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE

(...) la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE aprueba la *Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad Acuicultura* para ser utilizada por los titulares de la actividad de acuicultura. Estableciendo en su Capítulo VI el Programa de Manejo Ambiental que comprende el Monitoreo Ambiental, para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y el Reporte de Monitoreo Ambiental que debe ser alcanzado semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

infractora el abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

- t) En ese contexto, de acuerdo a la Cédula de Notificación N° 5445-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la DIGSECOVI corrigió la imputación realizada mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000021, al momento de efectuarse la inspección el 27 de marzo de 2009, indicándose como la probable conducta infractora la mencionada líneas arriba, por lo que corresponde evaluar si se ha realizado dicho incumplimiento.
- u) Al respecto, de la inspección inopinada realizada el 27 de marzo de 2009 en el centro acuícola de la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C., se observó la generación y caída de efluentes, fruto de la mezcla de residuos orgánicos muertos con agua del lavado del piso de las balsas de trabajo (biofouling) sobre el cuerpo marino.
- v) Mediante el Oficio N° 389-2009-PRODUCE/DIGAAP (folio 05 del expediente sancionador), la DIGAAP remitió a la DIGSECOVI dos muestras fotográficas (folio 04 del expediente sancionador) tomadas al momento de realizarse la inspección inopinada en el Trimarán de la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C.; en ellas se observan a los trabajadores de la empresa fiscalizada realizando labores acuícolas. Sin embargo, de la observación de dichos medios probatorios, no se puede determinar que los residuos hayan discurrido al medio marino, por lo que resultan insuficientes para poder establecer la configuración de la imputación en mención.
- w) En ese sentido, conforme al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>9</sup>.
- x) En ese sentido, en vista que no existe ningún otro medio probatorio que permita confirmar la presunta acción de arrojar efluentes al medio marino, supuesto de hecho que se encuentra tipificado en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, no es posible acreditar la configuración de la infracción tipificada en el citado numeral, por lo que corresponde el archivo del procedimiento en este extremo.

<sup>9</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

### Título Preliminar

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275 -2012-OEFA/DFSAI

- y) Por consiguiente, toda vez que el segundo párrafo del artículo 42° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, dispone lo siguiente:

***“Artículo 42°.- Resolución***

*(...)*

*De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, (...).”*

Corresponde declarar el ARCHIVO en este extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **MARICULTURA EL DORADO S.A.C.** con una multa ascendente a uno con cinco (1.5) décimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MARICULTURA EL DORADO S.A.C.** por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



.....  
NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y